

Radicado N°: 686554089001-2021-00121-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: RODOLFO CASTILLO SOCHA  
Demandado: CESAR EDUARDO TAMAYO y JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por RODOLFO CASTILLO SOCHA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar la pretensión segunda, en la que no señala el periodo del cual pide intereses moratorios.

3.- Adecuar la solicitud de medidas respecto del bien inmueble 303-77298, teniendo en cuenta que la cuota de CESAR AUGUSTO TAMAYO, conforme a la anotación 07 del folio se matricula se encuentra embargado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 001 firmado el 17 de enero de 2019, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **lunes 6 de septiembre de 2021 a las 9:15 A.M.**, en la calle 14 con carrera 11 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por RODOLFO CASTILLO SOCHA contra CESAR AUGUSTO TAMAYO y JHON EDDINSON TAMAYO CARRASCAL

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte Demandante al abogado en ejercicio PABLO ANDRES LOPEZ CEDIEL, con T.P. No. 335.493 del C. S. de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

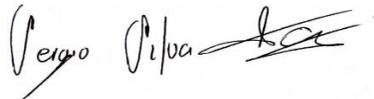
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO